Rad 2018-0147

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que este operador judicial fue designado como Juez escrutador en las elecciones de Congreso del 13 de marzo del cursante, por lo que no fue posible realiza la diligencia fijada anteriormente, el Juzgado señala nuevamente la hora de las 8:00 a.m., del día 5 del mes de julio del año en curso, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20750573.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 19/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación se observa que este juzgado mediante auto de 16 de marzo del año en curso, ordenó devolver el Despacho Comisorio 004/2020, objeto de la comisión, procedente del JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ -Transitoriamente Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-, al Centro Administrativo de los Juzgados Civiles para que sea sometido a reparto de los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE a que hace alusión el **acuerdo PCSJA17-10832,** conforme se indica en el comisorio.

No obstante, la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, devolvió el asunto manifestando no tener potestad para realizar el reparto de comisiones ante los juzgados creados con el acuerdo PCSJA17-10832 para descongestionar las Alcaldías Locales (juzgados 27 al 30 PCCMM).

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el Despacho Comisorio 04 de enero 24/2020, el comitente no ordenó comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (transformados transitoriamente a Juzgados de Pequeñas y Competencia Múltiple mediante el Acuerdo PCSJA18-11127 de octubre 12/2018), pues se comisiona es a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE a que hace alusión el acuerdo PCSJA17-10832, se ordena devolver la comisión al Juzgado comitente.

De otro lado, de cara a la controversia que se viene presentando en el presente asunto, es de señalarse que mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412, se crearon con carácter permanente los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, transformados transitoriamente en Civiles Municipales de Descongestión.

Tales sedes judiciales, hoy en día no operan en las localidades de esta ciudad, sino que permanecen de manera concentrada y tienen la misma especialidad funcional asignada a los Juzgados Civiles Municipales, es decir, se encuentran revestidos de igual jerarquía y atienden idénticas cargas laborales.

Así las cosas, no resulta factible auxiliar esta comisión, por lo que se devolverá inmediatamente al comitente JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - Transitoriamente Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-, máxime que de conformidad con el artículo 37 del Código General del Proceso, la comisión resulta procedente cuando fuere menester o cuando deba surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento, por lo que en el presente asunto la práctica de la diligencia comisionada puede ser asumida

por el juez de conocimiento, puesto que conserva competencia para realizar sus propias diligencias.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 065** **DEL 19 DE MAYO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2020-0499

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora, requiérase a la entidad Transunion para que informe el trámite impartido al oficio N° 1576 del 12 de diciembre de 2020, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales a que haya lugar**.**

Por secretaria líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 19/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2020-0503

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A efectos de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 ibídem, se señala la hora de las 10:30 a.m., del día 12 del mes de julio del año en curso, la cual se efectuara de manera virtual.

Por secretaría, comuníquese a las partes procesales por cualquier medio electrónico la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha audiencia virtual, a lo cual habrá de concurrir las partes y sus apoderados para que en desarrollo de la diligencia absuelvan sus interrogatorios y presenten los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsft Team donde se evacuará la audiencia y que, si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 19/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2021-0151

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada MARÍA YOLANDA PÁEZ VILLAMIL, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1119647 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 19/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2021-0185

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue la demandada MONICA ANDREA MUÑOZ PARRA, como empleada de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA. Limítese la medida a la suma de **$9'000.000.oo m/cte**.

Ofíciese al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 19/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

SEÑOR
JUEZ 47° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
BOGOTA D.C.
E. S. D.

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DE: CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA.
CONTRA: FREDDY ALEXANDER ROJAS BLANCO Y NELLY BLANCO.
PROCESO N° 2021 - 00306.

CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA. Actuando como demandante en el proceso citado en la referencia, con el debido y acostumbrado respeto me permito solicitar a suseñoría:

se sirva imponer la multa a la que hace cita, el articulo 78 numeral 14 del código general del proceso, a la demandada NELLY BLANCO, habida cuenta que no me copio, ni me compartió la contestación de la demanda, con la cual el proceso ingreso al despacho.
La norma en cita indica: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLV) por cada infracción.

Para lo anterior, solicito a su señoría, se proceda de conformidad a lo preceptuado, en el art 42 numeral 1º del código general del proceso. El cual indica entre otros:
Dirigir el proceso, velar por la rápida solución.Impedir la paralización y dilación del proceso. Procurar la mayor economía procesal.

Agradeciendo su atención, colaboración y diligencia.

Del señor juez
Cordialmente

CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
C.C. 80.738.998 DE BOGOTA.

CALLE 12 B N° 8-23. OFICINA 601. TEL: 6012438811-6017495973. CEL: 3188780918. BOGOTA.D.C.
consultoriajuridicaasociada@hotmail.com
WWW.CASTILLOYCASTILLO.COM

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el poder que precede, reconózcase personería adjetiva a la doctora MARÍA LIBIA RAMÍREZ MEJÍA, como apoderada judicial de los demandado FREDY ALEXANDER ROJAS BLANCO y NELLY BLANCO, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 024** **DEL 21 DE FEBRERO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

De: Maria Libia Ramirez Mejia <mlramirez530@hotmail.com>
Enviado: viernes, 4 de febrero de 2022 14:17
Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA

Señor
JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CASTILLO
DEMANDADA: NELLY BLANCO Y FREDY ALEXANDER ROJAS BLANCO
RDO: 2021-306
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO A MANDAMIENTO DE PAGO

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA, mayor de edad, vecina y residente en Armenia, identificada con cedula de ciudadanía No.24.619.534 expedida en Chinchiná Caldas, abogada en ejercicio con T.P. No. 49.588 del C.S. de la J., obrando como apoderada según poder que fue remitido a ese despacho, el cual me fuera conferido por la señora **NELLY BLANCO,** sobre cuyo envió se acusó recibo el día 17 de enero del año 2022, en donde se solicitó se me reconociera poder para actuar, sin que hasta la fecha se haya enviado a mi correo el traslado de la demanda, por lo que procedo entonces a pronunciarme de la misma con base en la enviada al señor **FREDY ALEXANDER ROJAS BLANCO**, codemandado.

Con respeto;

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
Abogada

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
ABOGADA

Señor
JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNCIPAL
Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CASTILLO
DEMANDADA: NELLY BLANCO Y FREDY ALEXANDER ROJAS BLANCO
RDO: 2021-306
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO A MANDAMIENTO DE PAGO

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA, mayor de edad, vecina y residente en Armenia, identificada con cedula de ciudadanía No.24.619.534 expedida en Chinchiná Caldas, abogada en ejercicio con T.P. No. 49.588 del C.S. de la J., obrando como apoderada según poder que fue remitido a ese despacho, el cual me fuera conferido por la señora **NELLY BLANCO,** sobre cuyo envió se acusó recibo el día 17 de enero del año 2022, en donde se solicitó se me reconociera poder para actuar, sin que hasta la fecha se haya enviado a mi correo el traslado de la demanda, por lo que procedo entonces a pronunciarme de la misma con base en la enviada al señor **FREDY ALEXANDER ROJAS BLANCO**, codemandado, de la siguiente manera.

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente; La señora **NELLY BLANCO**, era propietaria de un pequeño establecimiento de comercio informal en su propia casa, y **LA DISTRIBUIDORA DE PAPELERÍA Y SUMINISTRO ANDINA S.A**., como su nombre lo indica surtía en pequeñas cantidades de papelería a mi representada como comerciante informal en pequeña cantidad, consolidando una relación comercial en pequeñas cantidades, para lo cual para hacerse acreedora de ese suministro se le exigió la firma de un pagare en blanco con un fiador como garantía del pago de los suministros que le eran dejados a un mes. Es claro que era un pagare en blanco para el cual no firmo carta de instrucciones pero ella suponía que se haría exigible por el saldo que en un momento debiera porque no era en sumas altas ni en cantidades ya que se trataba de un pequeño negocio de papelería, por lo tanto, no es cierto que se haya obligado ni adeudaba esa suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000),** ni suscribió ese parare por esa suma, como tampoco fue la suma que quedó a deber.

Jamás hubo créditos por esas sumas de dinero, por lo que desde ya objeto la suma del pagare, y considero alterada la verdad, es decir suma falsa, pues tampoco es cierta la fecha en que debía cancelarse la obligación, el pagare fue llenado a capricho por cedente y cesionario.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, así se desprende del título aportado, aunque no aparece fecha de endoso, empero dicho endoso tampoco da derecho al tercero de cobrar sumas no adeudadas.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, el demandante falta a la verdad, ya que está actuando en causa propia, y sabe y le consta que trataron de llegar a acuerdo en varias ocasiones, pero las suma cobrada no fue aceptada por los deudores.

AL HECHO CUARTO: Es cierto parcialmente, en razón a que mis representados si bien no alcanzaron a cancelar el valor debido a las altas exigencias, hasta el punto que mi mandante recibe mensajes de texto donde la acosan y el dicen que ya la deuda en OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($8.000.000), haciéndose tal suma

impagables por el abuso del derecho, y por faltar a la verdad o callarla total o parcialmente.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, lo aceptó como poseedor, pues es quien está ejerciendo la acción cambiaria, y se colige que hubo un endoso por no reconocer a los demandados el abono y poder defender que el pagare fue llenado arbitrariamente, ya que jamás tuvo créditos por ese valor que como comerciante fue mi mandante, lo cual considera muy alto.

A LAS PRETENSIONES:

En nombre de mi mandante, manifiesto que me opongo a las pretensiones de la demanda solicitadas en el mandamiento de pago por lo siguiente:

a) Mis mandantes no suscribieron pagare por la suma que aparece, ni desde la fecha que se señala en el mismo.
   La señora NELLY BLANCO, como se dijo en uno de los hechos, era propietaria de un establecimiento de comercio, papelería en menor escala, y el endosante distribuidor en pequeña escala con facturación a 15 y 30 días, pero jamás comercializaron ese valor, no quedo debiendo ese valor.
   Ese pagare así presentado, esta alterado en el valor y en la fecha que aparece como agosto del año 2018.
   El pagare fue firmado en blanco porque garantizaba las negociaciones de distribución por más de 2 años, y cuando la demandada tuvo que cerrar el negocio por quiebra, la suma adeudada era por valor de $ 2.300.990, según factura que como evidencia se anexa.

b) A los intereses moratorios me opongo por no corresponde a la suma demandada la cual fue alterada en el pagare.

c) A esta pretensión me opongo.

Con fundamento en esta oposición me permito presentar las siguientes excepciones de fondo o mérito.

1. **EXCEPCION LLAMADA NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN AL TITULO.**

LA DISTRIBUIDORA DE PAPELERIA Y SUMINISTROS ANDINA S.A., es una sociedad dedicada a su objeto social, distribuir, vender elementos de papelería, entre ellos mi mandante, quien era propietaria de un establecimiento de comercio dedicado a la venta de papelería y sus derivados, en establecimiento abierto al público, venta en factura a 15 o 30 días, y en cada visita, recogían abonos y pedidos.

Para que un comerciante sea administrado o sostenido en este sistema comercial, por una administradora, es requisito firmar un pagare abierto con codeudor como garantía, y ese pagare debe ser llenado al momento de ejercer la acción cambiaría por su tenedor, pero por los valores realmente adeudados, no llenado irresponsablemente por un capital no adeudado y mucho menos sumar a capital intereses, haciéndolo aparecer como capital parte de intereses, haciendo más gravosa la carga del deudor que no pago, porque tuvo que cerrar por quiebra, esto es fuerza mayor, o caso fortuito.
Reza el artículo 782. Último tenedor del título-Casos de reclamación para el pago. Mediante la acción cambiaría el último tenedor del título puede reclamar el pago:

1) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;
2) …

El artículo 784. Reza: Excepciones de la acción cambiaria. 12.- las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el negocio o contra cualquier otro demandante.

El titulo nace de un negocio jurídico compraventa de suministros papelería, y para sostener los suministros a 15 y 30 días, lo garantizan con un pagare abierto.

Por lo que el título que nació como garantías de facturas a crédito, nació abierto y el llenado no es el correcto, alterándose el capital, por lo tanto, el endosante no puede endosar un valor que no se debe, por la demandada, y el endosatario no estará facultado para cobro desmedido.

2.- EXCEPCION LLAMADA COBRO DE LO NO DEBIDO

Mis mandantes no son deudores de la suma reclamada por valor CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000), el cual aparece alterado en el pagare, pues como se dijo, el pagare fue firmado en blanco, y no se firmó autorización que se requiere en esta clase de títulos, para poder ser llenado conforme a las instrucciones acordadas, como por ejemplo el pagare solo se llena por el saldo a deber, sin intereses para que no se dé el anatocismo esto es que se llene por el capital más intereses, quedando entonces cobrado intereses sobre intereses, prohibido por la ley, por lo tanto el derecho no puede ser usado en abuso del derecho, faltando a la verdad o abusando del más débil, siendo deslealtad procesal.

3.- EXCEPCION PAGO PARCIAL.

Los demandantes han hecho abonos a la obligación y el demandante no los hace constar faltando de esa manera a la verdad, en primer término haciendo constar un valor de capital que no es y en segundo lugar omite de mala fe acreditar abono, el cual se le consigno.

Partimos del estado de la cuenta que le fuera enviado a mis representados, donde daban cuenta de las facturas, fechas, y valores adeudados, como requerimiento e información, del cual se desprende que son facturas pequeñas, las cuales data de diciembre 20 de 2011, y no desde agosto de 2008, como engañosamente lo anuncian en la demanda, por lo que se advierte que se cae en un falso testimonio normado en el Código penal, pues se está faltando a la verdad o callando total o parcialmente, así sea tercero, porque no existe justificación para que entre endosante y endosatario se falte a la verdad.

La ultima factura adeudada data de diciembre 21 y con vencimiento el 22 de febrero de 2012, no del 2008, o sea, que se pretende cobrar intereses sobre una suma distinta y como si fuera poco 4 años atrás, y esta mala fe debe ser castigada ejemplarmente.

Se anuncia en el estado de la cuenta enviado al señor FREDY ALEXANDER ROJAS BLANCO, lo siguiente:

“ saldo vencido	19.509
“saldo no vencido	2.281.481
“ Saldo	2.300.990”

“Le agradecemos nos den a conocer sus comentarios o subgerencias con referencia al presente extracto. Si antes de 30 días no recibimos respuesta, daremos por sentado su total acuerdo con el mismo.”

Cordialmente, DEPARTAMENTO DE CARTERA MEJIA GARAVITO DISTRIBUIDORA DE PAPELERIA ANDINA S. “(Resaltado mío)

Por lo expuesto el endosante debió haber endosado el pagare o cedido con fundamento en la cartera reportada contablemente, y no alterarla abusivamente, a sabiendas que no existía un valor de comercialización como lo demuestras la relación de las facturas que eran valores de poca monta.

Por lo anterior el endosante deberá responder ante el tenedor del título conformen a la ley, esto es quedara obligado por el restante valor alterado, ya que como se dijo en la comunicación y estado de cartera, ese valor quedo reconocido por mi

mandante como capital adeudado ($ 2.300.990) y no ($4.000.000), como falsa y abusivamente se hace constar.

Como se fuera poco, se trató de llegar a acuerdo con la parte demandante, pero debido a las imposiciones de cuotas impagables y por la suma reclamada abusivamente mis mandante tuvieron que quedarse callados, mas sin embargo el día 21 de abril del año 2021, mi mandante consignó la suma de $ 500.000 con el fin de amortizar la deuda, en la cuenta 624 111 843 11 cuenta de ahorro del Banco de Colombia, mostrando con ello buena fe, poro debido al abuso del cobro y al acoso a que han visto sometidos debieron dejar las cosas quietas.

4.- EXCEPCION TITULO COMPLEJO:

El título (pagare) como se dijo nació de una relación comercial de suministro de facturas (varias) de papelería conforme consta en el estado de cuenta enviado al codemandado señor FREDY ALEXANDER ROJAS BLANCO, y aceptado por este, luego las obligaciones se derivan de obligaciones representadas en FACTURAS, que de conformidad con la ley se asimilan o son letras de cambio, y el título ejecutado es la garantía, luego el pagare debido ser llenado de acuerdo a las facturas relacionada en el estado de cuenta, y la liquidación de los intereses debe ser conforme a cada factura. No existe norma que faculte al tenedor el título a llenarlo por más de valor de las facturas ni mucho menos liquidar intereses para sumarlo al capital.

5.- EN CONTRA DEL TITULO SE PROPONE LA CONSAGRADA EN EL NUMERAL 5 DEL ARTICULO 784 DEL Co. de Co., "La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración."

La hago consistir en que existiendo un origen del título (pagare) en la relación de cartera donde se reflejaba la deuda de los deudores, basados en facturas cambiarias adeudadas desde el año 2011 y 2012, no es coherente que aparezca 2008, como fecha en el pagaré, cuando mis mandantes el único negocio que los ato con el endosante DISTRIBUIDORA DE PAPELERIA Y SUMINISTROS ANDINA SAS. Con NIT. 900416275-1 fue precisamente eso, distribución de papelería para la venta al público que tenía la señora NELLY BLANCO, obligada principal, y garantizada o avalada por el señor FREDY ALEXANDER ROJAS BLANCO, en el pagare, y es clara la alteración cuando existiendo una relación de cartera, no se haya llenado desde la fecha de vencimiento y por el valor de las facturas, evidenciándose con ello mala fe.

6.- INEXISTENCIA DE TITULO REAL POR CARECER DE LOS PRESUPUESTOS DE SER CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE.

El titulo objeto de cobro judicial no corresponde a la realidad de la obligación, existiendo incoherencias no puede servir de prueba, para que llene los requisitos que exige la ley de ser clara, ni expresa, por la alteración de la verdad que contiene el título, en los espacios en blanco, obsérvese que la alteración la verdad en el texto, al manifestar $ 4.000.000, cuando debía ser por $ 2.300.990, y debía en aras de discusión llenarse con la última fecha de vencimiento que era el 22 de febrero del año 2012.

7. PRESCRICION:

Las obligaciones contenidas en las facturas 036708 del 20 de diciembre, factura No. 036860 de3l 21 de diciembre del año 2011; 036867 del 21 de diciembre de 2012; siendo la obligación principal, y la garantía representada en el pagar, titulo subsidiario activado como garantía de las anteriores facturas, las cuales prescribieron como títulos, al igual que la obligación en ellos contenidos, es decir, las facturas se asimilan a letra de cambio, y la prescripción de las obligaciones en ellas contenidas, prescribieron en 3 años, sin haber ejercido la acción cambiaria, la

036708 la última vencida el 22 de febrero del año 2012, prescrita el 12 de febrero del año 2015.
Y la factura 0368676 cuyo último vencimiento fue el 22 de febrero del año 20 12, prescribió el título, la acción y la obligación el 22 de febrero de 2015.
El pagare, supuestamente suscrito el 08 de agosto de 2018, garantía de las facturas ya prescritas tanto las obligaciones originarias y el título, (facturas) al momento de contestar esta demanda.

Si nos atenemos a la fecha en que se profirió el mandamiento de pago que lo fue el 5 de mayo del año 2021, ya habían transcurrido 10 años, (facturas, obligaciones originarias) y en este momento se desconoce la fecha en que fue endosado el título al demandante, por lo que se colige que lo endosó para activar o negar la prescripción frente a un tercero. (Mala fe)

A la fecha de este pronunciamiento en el cual no se me ha reconocido personería para actuar, y sin que se dé por notificada por conducta concluyente, a mi mandante NELLY BLANCO, que es la persona que no ha sido notificada, existe prescripción, pues me estoy notificando por ella.

CON FUNDAMENTO EN ESTAS EXCEPCIONES SOLICITO:

Una vez agotado el periodo probatorio solicito:

NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE RAZONES JURIDICAS PARA INCOAR LA ACCION CAMBIARIA –EJECUTIVA SINGULAR, con fundamento en un título que debe perder fuerza ejecutiva y como consecuencia, se solicita:

a) Revocar el mandamiento de pago, en los numerales 1 y 2 de capital e intereses, es especial el que ordenó los intereses moratorios a partir del 9 de noviembre del año 2018, “día siguiente a la exigibilidad de la obligación), …”. Por no ser cierta esa exigibilidad al haber sido llenado después de haber prescrito las obligaciones originarias representadas en las facturas ya relacionadas siendo estas las obligaciones principales.

b) CONDENAR ES COSTAS AL DEMANDANTE.
c) CONDENAR AL DEMANDANDO A HACER LAS DEVOLUCION DE LOS DESCUENTOS O PAGOS QUE SE LE HAYAN ENTREGADO COMO ABONOS.
d) ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS
e) ORDENAR LA ENTREGA DE LOS TITULOS QUE POR DESCUENTOS SE LE HAYAN EFETUADO AL DEMANDADO FREDY ALEXANDER ROJAS BLANCO, EN FAVOR DE ESTE DMANDADO.

PRUEBAS:

El poder fue enviado y recibido por ese despacho.

- Anexo copia del estado de cuenta enviado a mi representado con fecha de enero de 2012.

- Copia de la consignación realizada por mi mandante el 9 de abril del año 2021, dentro del término de admisión de la demanda. Enviada a la cuenta de ahorros No. en la cuenta 624 111 843 11 cuenta de ahorro del Banco de Colombia, en el cual no se refleja por razones de seguridad el propietario de la cuenta.

- Recibos de consignaciones por descuento de nómina, hecho al codemandado.

SOLICITADAS:

Para efectos de poder convalidar la consignación hecha por el demandado, por valor de $ 500.000, solicito, por ser información con reserva del habeas data, para que le certifiquen el propietario de la cuenta No. 624 111 843 11 cuenta de ahorro del Banco de Colombia, donde aparece consignado un abono ordenado por el demandante a mi mandante.

OFICIESE a la DISTRIBUIDORA DE PAPELERIA Y SUMINISTROS ANDINA S.A.S.NIT.900416275-1, ENDOSANTE- A FIN DE QUE CERTIFIQUE LA EXISTENCIA DE LAS FACTURAS QUE APARECEN RELACIONADAS EN EL ESTADO DE CARTERA ENVIADO POR ESA DISTRIBUIDORA AL CODEMANDADO SEÑOR FREDY ALEXANDER ROJAS BLANCO, YA QUE SE ENCUENTRAN EN SU PODER.

Igualmente solicito al señor Juez, que se oficie a la DISTRIBUIDORA DE PAPELERIA Y SUMINISTROS ANDINA S.A.S.NIT.900416275-1, a fin de que remita a su despacho el formato firmado por los demandados para el lleno del pagare suscrito como garantía.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

Las mías y las de mi mandante en la calle 19 No. 12-40 frente al Centro Comercial Alta Vista de Armenia Quindío. Cel. 300-8634460
Correo electrónico: mlramirez530@hotmail.com

La del demandado FREDY ALEXANDER ROJAS BLANCO, aparece en la demanda, junto con el correo electrónico.

Cordialmente,

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
C.C. 24.619.534 de Chinchiná, Caldas.
T.P. No. 49.588 del C.S. de la J.

15 Enero $245.700

Rojas blanco Fredy Alexander.

Señores:
ROJAS BLANCO FREDY ALEXANDER
AL.
CLL. 146 No 97 - 39 Ca

Apreciado señor

El siguiente es nuestro estado de cuenta a la fecha:

CONCEPTO CONTABLE	DOCUMENTO	FECHA	CT	VENCE	DIAS	VR.DOCUMENTO
NACIONALES	FV-036708	20/DIC/2011	1	30/DIC/2011	1	19,309.00
	FV-036708	20/DIC/2011	2	15/ENE/2012	-15	19,309.00
	FV-036708	20/DIC/2011	3	22/ENE/2012	-22	26,337.00
	FV-036708	20/DIC/2011	4	30/ENE/2012	-30	28,073.00
	FV-036708	20/DIC/2011	5	07/FEB/2012	-38	32,736.00
	FV-036708	20/DIC/2011	6	15/FEB/2012	-46	36,055.00
	FV-036708	20/DIC/2011	7	22/FEB/2012	-53	32,873.00
	FV-036680	21/DIC/2011	1	15/ENE/2012	-15	191,902.00
	FV-036680	21/DIC/2011	2	22/ENE/2012	-22	191,902.00
	FV-036680	21/DIC/2011	3	30/ENE/2012	-30	383,804.00
	FV-036680	21/DIC/2011	4	07/FEB/2012	-38	383,804.00
	FV-036680	21/DIC/2011	5	15/FEB/2012	-46	383,804.00
	FV-036680	21/DIC/2011	6	22/FEB/2012	-53	383,804.00
	FV-036667	21/DIC/2011	1	15/ENE/2012	-15	18,488.00
	FV-036667	21/DIC/2011	2	22/ENE/2012	-22	18,488.00
	FV-036667	21/DIC/2011	3	30/ENE/2012	-30	37,376.00
	FV-036667	21/DIC/2011	4	07/FEB/2012	-38	37,376.00
	FV-036667	21/DIC/2011	5	15/FEB/2012	-46	37,376.00
	FV-036667	21/DIC/2011	6	22/FEB/2012	-53	37,376.00
				saldo vencido		19,309.00
				saldo no vencido		2,281,481.00
				SALDO		2,300,990.00

Le agradecemos nos dé a conocer sus comentarios ó sugerencias con referencia al presente extracto. Si antes de 30 dias no recibimos respuesta, daremos por sentado su total acuerdo con el mismo.

Cordialmente,

DEPARTAMENTO DE CARTERA
MARTA GARAVITO
DISTRIBUIDORA DE PAPELERIA ANDINA S.

Escaneado con CamScanner

SILVERAGRO SAS
Nit 830006716
Estructura RUMBOS

DESPRENDIBLE DE NOMINA
Fecha de Corte 15-Ene-2022
FECHA DE GENERACION 17-Ene-2022

Nombre	ROJAS BLANCO FREDDY ALEXANDER	**Sueldo**	$1,000,000
Empleado	1018443085	**% Retención**	0
Cargo	ASESOR DE VENTAS	**Deducible Renten**	$0
Banco	BANCOLOMBIA-BANCOLOMBIA	**Metodo Retención**	1
Ingreso	08-03-2021	**Eps**	E.P.S. SANITAS S.A.
Centro Costo	1122 - Rumbos	**Fondo Pensión**	PENSION OBL PORVENIR S.A.

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento	Saldo
10500	SUELDO ORDINARIO	15	$500,000		
15052	COMISION POR VENTAS Y COBRO -SILVERAGRO		$415,917		
21001	EMBARGO JUDICIAL			$83,183	
22001	SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO			$36,700	
23001	PENSION EMPLEADO OBLIGATOR			$36,700	
	Total de Pago y Descuento:		**$915,917**	**$156,583**	
	Neto :		**$759,334**		

Documento Generado por Designer.RHN

DesprendibleAlfabeticoProceso

Escaneado con CamScanner

SILVERAGRO SAS
Nit 830006716
Estructura RUMBOS

DESPRENDIBLE DE NOMINA
Fecha de Corte 15-Jul-2021
FECHA DE GENERACION 15-Jul-2021

Nombre ROJAS BLANCO FREDDY ALEXANDER
Empleado 1018443085
Cargo ASESOR DE VENTAS
Banco
Ingreso 08-03-2021
Centro Costo 1122 - Rumbos

Sueldo $1,000,000
% Retención 0
Deducible Renten $0
Metodo Retención 1
Eps E.P.S. SANITAS S.A.
Fondo Pensión PENSION OBL PORVENIR S.A.

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento	Saldo
10500	SUELDO ORDINARIO	15	$500,000		
15052	COMISION POR VENTAS Y COBRO -SILVERAGRO		$400,000		
21001	EMBARGO JUDICIAL			$98,295	
22001	SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO			$36,000	
23001	PENSION EMPLEADO OBLIGATOR			$36,000	
	Total de Pago y Descuento:		**$900,000**	**$170,295**	
	Neto :		**$729,705**		

Documento Generado por Designer.RHN

DesprendibleAlfabeticoProceso

Escaneado con CamScanner

SILVERAGRO SAS
Nit 830006716
Estructura RUMBOS

DESPRENDIBLE DE NOMINA
Fecha de Corte 15-Jun-2021
FECHA DE GENERACION 16-Jun-2021

Nombre	ROJAS BLANCO FREDDY ALEXANDER	**Sueldo**	$1,000,000
Empleado	1018443085	**% Retención**	0
Cargo	ASESOR DE VENTAS	**Deducible Renten**	$0
Banco		**Metodo Retención**	1
Ingreso	08-03-2021	**Eps**	E.P.S. SANITAS S.A.
Centro Costo	1122 - Rumbos	**Fondo Pensión**	PENSION OBL PORVENIR S.A.

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento	Saldo
10500	SUELDO ORDINARIO	15	$500,000		
15052	COMISION POR VENTAS Y COBRO -SILVERAGRO		$400,000		
21001	EMBARGO JUDICIAL			$98,295	
22001	SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO			$36,000	
23001	PENSION EMPLEADO OBLIGATOR			$36,000	
	Total de Pago y Descuento:		**$900,000**	**$170,295**	
	Neto :		**$729,705**		

Documento Generado por Designer.RHN

DesprendibleAlfabeticoProceso

Escaneado con CamScanner

SILVERAGRO SAS
Nit 830006716
Estructura RUMBOS

DESPRENDIBLE DE NOMINA
Fecha de Corte 15-Nov-2021
FECHA DE GENERACION 12-Nov-2021

Nombre ROJAS BLANCO FREDDY ALEXANDER
Empleado 1018443085
Cargo ASESOR DE VENTAS
Banco BANCOLOMBIA-BANCOLOMBIA
Ingreso 08-03-2021
Centro Costo 1122 - Rumbos

Sueldo $1,000,000
% Retención 0
Deducible Renten $0
Metodo Retención 1
Eps E.P.S. SANITAS S.A.
Fondo Pensión PENSION OBL PORVENIR S.A.

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento	Saldo
10500	SUELDO ORDINARIO	15	$500,000		
15052	COMISION POR VENTAS Y COBRO -SILVERAGRO		$465,737		
21001	EMBARGO JUDICIAL			$119,571	
22001	SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO			$38,700	
23001	PENSION EMPLEADO OBLIGATOR			$38,700	
	Total de Pago y Descuento:		**$965,737**	**$196,971**	
	Neto :		**$768,766**		

Documento Generado por Designer.RHN

DesprendibleAlfabeticoProceso

Escaneado con CamScanner

SILVERAGRO SAS
Nit 830006716
Estructura RUMBOS

DESPRENDIBLE DE NOMINA
Fecha de Corte 15-Oct-2021
FECHA DE GENERACION 15-Oct-2021

Nombre	ROJAS BLANCO FREDDY ALEXANDER	**Sueldo**	$1,000,000
Empleado	1018443085	**% Retención**	0
Cargo	ASESOR DE VENTAS	**Deducible Renten**	$0
Banco	BANCOLOMBIA-BANCOLOMBIA	**Metodo Retención**	1
Ingreso	08-03-2021	**Eps**	E.P.S. SANITAS S.A.
Centro Costo	1122 - Rumbos	**Fondo Pensión**	PENSION OBL PORVENIR S.A.

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento	Saldo
10500	SUELDO ORDINARIO	15	$500,000		
15052	COMISION POR VENTAS Y COBRO -SILVERAGRO		$475,210		
21001	EMBARGO JUDICIAL			$113,336	
22001	SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO			$39,100	
23001	PENSION EMPLEADO OBLIGATOR			$39,100	
	Total de Pago y Descuento:		**$975,210**	**$191,536**	
	Neto :		**$783,674**		

Documento Generado por Designer.RHN

DesprendibleAlfabeticoProceso

Escaneado con CamScanner

SILVERAGRO SAS
Nit 830006716
Estructura RUMBOS

DESPRENDIBLE DE NOMINA
Fecha de Corte 30-Sep-2021
FECHA DE GENERACION 6-Oct-2021

Nombre ROJAS BLANCO FREDDY ALEXANDER
Empleado 1018443085
Cargo ASESOR DE VENTAS
Banco BANCOLOMBIA-BANCOLOMBIA
Ingreso 08-03-2021
Centro Costo 1122 - Rumbos

Sueldo $1,000,000
% Retención 0
Deducible Renten $0
Metodo Retención 1
Eps E.P.S. SANITAS S.A.
Fondo Pensión PENSION OBL PORVENIR S.A.

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento	Saldo
10500	SUELDO ORDINARIO	15	$500,000		
12001	AUXILIO TRANSPORTE	30	$106,454		
12562	AUXILIO FLOTA		$300,000		
21001	EMBARGO JUDICIAL			$8,000	
22001	SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO			$20,000	
23001	PENSION EMPLEADO OBLIGATOR			$20,000	
	Total de Pago y Descuento:		**$906,454**	**$48,000**	
	Neto :		**$858,454**		

Documento Generado por Designer.RHN

DesprendibleAlfabeticoProceso

Escaneado con CamScanner

SILVERAGRO SAS
Nit 830006716
Estructura RUMBOS

DESPRENDIBLE DE NOMINA
Fecha de Corte 15-Sep-2021
FECHA DE GENERACION 21-Sep-2021

Nombre ROJAS BLANCO FREDDY ALEXANDER
Empleado 1018443085
Cargo ASESOR DE VENTAS
Banco BANCOLOMBIA-BANCOLOMBIA
Ingreso 08-03-2021
Centro Costo 1122 - Rumbos

Sueldo $1,000,000
% Retención 0
Deducible Renten $0
Metodo Retención 1
Eps E.P.S. SANITAS S.A.
Fondo Pensión PENSION OBL PORVENIR S.A.

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento	Saldo
10500	SUELDO ORDINARIO	15	$500,000		
15052	COMISION POR VENTAS Y COBRO -SILVERAGRO		$378,834		
21001	EMBARGO JUDICIAL			$94,061	
22001	SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO			$35,200	
23001	PENSION EMPLEADO OBLIGATOR			$35,200	
	Total de Pago y Descuento:		**$878,834**	**$164,461**	
	Neto :		**$714,373**		

Documento Generado por Designer.RHN

DesprendibleAlfabeticoProceso

Escaneado con CamScanner

SILVERAGRO SAS
Nit 830006716
Estructura RUMBOS

DESPRENDIBLE DE NOMINA
Fecha de Corte 31-Ago-2021
FECHA DE GENERACION 30-Ago-2021

Nombre	ROJAS BLANCO FREDDY ALEXANDER	**Sueldo**	$1,000,000
Empleado	1018443085	**% Retención**	0
Cargo	ASESOR DE VENTAS	**Deducible Renten**	$0
Banco		**Metodo Retención**	1
Ingreso	08-03-2021	**Eps**	E.P.S. SANITAS S.A.
Centro Costo	1122 - Rumbos	**Fondo Pensión**	PENSION OBL PORVENIR S.A.

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento	Saldo
10500	SUELDO ORDINARIO	15	$500,000		
12001	AUXILIO TRANSPORTE	30	$106,454		
12562	AUXILIO FLOTA		$300,000		
21001	EMBARGO JUDICIAL			$8,000	
22001	SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO			$20,000	
22502	SALUD APORTE POR SUSPENSION O LICENCIA NO REMUNERADA(DEVOLUCION NEGATIVA)			-$2,700	
22602	PENSION APORTE POR SUSPENSIÓN O LICENCIA NO REMUNERADA(DEVOLUCION NEGATIVA)			-$2,700	
23001	PENSION EMPLEADO OBLIGATOR			$20,000	
27002	SUELDO LICENC NO REM NO BASE IBC(NO INTEGRAL)			$66,667	
28001	AUXILIO TRANSP LICENCIA NO REMUNERADA AFECTA PRESTACIONES CAUSA 20			$7,097	
	Total de Pago y Descuento:		**$906,454**	**$116,364**	
	Neto :		**$790,090**		

Documento Generado por Designer.RHN

DesprendibleAlfabeticoProceso

Escaneado con CamScanner

FREDDY ALEXANDER ROJAS BLANCO

SILVERAGRO SAS
Nit 830006716
Estructura RUMBOS

DESPRENDIBLE DE NOMINA
Fecha de Corte 15-Ago-2021
FECHA DE GENERACION 13-Ago-2021

Nombre ROJAS BLANCO FREDDY ALEXANDER
Empleado 1018443085
Cargo ASESOR DE VENTAS
Banco
Ingreso 08-03-2021
Centro Costo 1122 - Rumbos

Sueldo $1,000,000
% Retención 0
Deducible Renten $0
Metodo Retención 1
Eps E.P.S. SANITAS S.A.
Fondo Pensión PENSION OBL PORVENIR S.A.

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento	Saldo
10500	SUELDO ORDINARIO	15	$500,000		
15052	COMISION POR VENTAS Y COBRO -SILVERAGRO		$400,000		
21001	EMBARGO JUDICIAL			$98,295	
22001	SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO			$36,000	
23001	PENSION EMPLEADO OBLIGATOR			$36,000	
	Total de Pago y Descuento:		**$900,000**	**$170,295**	
	Neto :		**$729,705**		

Documento Generado por Designer.RHN

DesprendibleAlfabeticoProceso

Escaneado con CamScanner

1: cuota.
astillo y Castillo.
Abril 09/2021

Redeban

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
BARRIO SUBA BILBAO BOG
CRA 145 145 46 BQ 2 LC

DEPOSITO

VALOR $ 500.000

*** CLIENTE ***

Escaneado con CamScanner

1ª Cuota.
Castillo y Castillo.
Abril 09/2021

Redeban

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

DEPOSITO

VALOR $ 500.000

--- CLIENTE ---

Escaneado con CamScanner

1: cuota.
astillo y Castillo.
Abril 09/2021

Redeban

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
BARRIO SUBA BILBAO BOG
CRA 145 145 46 BQ 2 LC

DEPOSITO

VALOR $ 500.000

*** CLIENTE ***

Escaneado con CamScanner

1ª Cuota.
Castillo y Castillo.
Abril 09/2021

Redeban

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

DEPOSITO

VALOR $ 500.000

--- CLIENTE ---

Escaneado con CamScanner

Outlook Buscar Reunir

Mensaje nuevo Eliminar Correo deseado Phishing Bloquear Mo

Favoritos

Carpetas

- Bandeja d... 940
- Correo no ... 45
- Borradores 10
- Elementos e... 3
- Elementos... 145
- Archivo
- Notas
- EXPEDIENTE D...
- Historial de co...
- MEDIDAS CAU...
- Unwanted

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Poder amplio y suficiente de Nelly Blanco

Este mensaje ha sido identificado como un correo no deseado. Se eliminará después de 7 días. No es un correo no deseado

NB

nelly blanco <nellyblanco0708@yahoo.com>

Lun 13/12/2021 10:04 AM

Para: Usted

20211207115714314.pdf
782 KB

Buenos días Doctora

Adjunto el poder que le confiero para el respectivo caso.

Cordialmente,

Nelly Blanco

Responder | Reenviar

MARIA LIBIA RAMIREZ NEJIA
ABOGADA

Señor
JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-0306
Demandante: CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADOS: FREDDY ALEXANDER ROJAS BLANCO y NELLY BLANCO
ASUNTO: PODER PARA INTERVENIR EN PROCESO EJECUTIVO

NELLY BLANCO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No**. 37822991** expedida en **Bucaramanga,** en calidad de demandados en el proceso de la referencia, a usted señor Juez con el acostumbrado respeto le manifiesto que por medio del presente escrito conferimos **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA**, mayor de edad, vecina y residente en Armenia, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.619.534 expedida en Chinchiná Caldas, abogada en ejercicio con T.P. No. 49.588 del C.S. de la J., quien se encuentra inscrita en el registro único nacional de abogados del C.S. de la J., con el correo: mlramirez530@hotmail.com para que en nuestro nombre y representación INTERVENGA EN DEFENSA DE NUESTROS INTERSES, proponiendo todos los medios de defensa a que haya lugar, dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, que se adelanta ante ese despacho judicial, promovido por el señor **CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA,** quien es mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir el poder, pedir pruebas, presentarlas, interponer recursos, contestarlos y en general tendrá todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G. del P.

Solicito personería para actuar a la abogada **MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA.**

Del señor Juez con todo respeto,

NELLY BLANCO
C.C. No. 37822991
Correo electrónico No.

Acepto.

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
T.P. No. 49.588 del C.S. de la J.
C.C. No. 24.619.534 de Chinchiná

MARIA LIBIA RAMIREZ NEJIA
ABOGADA

Señor
JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-0306
Demandante: CARLOS ALBERTO CASTOILLO POVEDA
DEMANDADOS: FREDDY ALEXANDER ROJAS BLANCO y NELLY BLANCO
ASUNTO: PODER PARA INTERVENIR EN PROCESO EJECUTIVO

FREDDY ALEXANDER ROJAS BLANCO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No.**1.018443.085** expedida en **Bogotá D.C**, y **NELLY BLANCO**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No**. 37822991** expedida en **Bucaramanga**, calidad de demandados en el proceso de la referencia, a usted señor Juez con el acostumbrado respeto le manifiesto que por medio del presente escrito conferimos **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA**, mayor de edad, vecina y residente en Armenia, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.619.534 expedida en Chinchiná Caldas, abogada en ejercicio con T.P. No. 49.588 del C.S. de la J., quien se encuentra inscrita en el registro único nacional de abogados del C.S. de la J., con el correo: mlramirez530@hotmail.com para que en nuestro nombre y representación INTERVENGA EN DEFENSA DE NUESTROS INTERSES, proponiendo todos los medios de defensa a que haya lugar, dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, que se adelanta ante ese despacho judicial, promovido por el señor **CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA,** quien es mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir el poder, pedir pruebas, presentarlas, interponer recursos, contestarlos y en general tendrá todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G. del P.

Solicito personería para actuar a la abogada **MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA.**

Del señor Juez con todo respeto,

FREDDY ALEXANDER ROJAS BLANCO
C.C. No.
Correo electrónico.

NELLY BLANCO
C.C. No. 37822991
Correo electrónico No.
Acepto.

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
T.P. No. 49.588 del C.S. de la J.
C.C. No. 24.619.534 de Chinchiná

NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA
PRESENTACION PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Bogotá D.C., 2021-12-07 11:55:04
El anterior memorial dirigido a: JUEZ 65 CIVIL M/PAL , fue presentado personalmente por:
BLANCO NELLY
Identificado con C.C. 37822991
Quién declaró que la firma de este documento es suya, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento código de verificación: acuim
X
71-8e5c3365
Firma compareciente
JORGE ENRIQUE CORREA GOMEZ
NOTARIO
Segun Res 11571 del 29 de Nov. del 2021 del SNR

NOTARIO 59 DEL CÍRCULO DE Bté.
Jorge Enrique Correa Gómez

Señor
JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-0306
Demandante: CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADOS: FREDDY ALEXANDER ROJAS BLANCO y NELLY BLANCO
ASUNTO: PODER PARA INTERVENIR EN PROCESO EJECUTIVO

FREDDY ALEXANDER ROJAS BLANCO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No**.1.018443.085** expedida en **Bogotá D.C**, y **NELLY BLANCO**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No**. 37822991** expedida en **Bucaramanga**, calidad de demandados en el proceso de la referencia, a usted señor Juez con el acostumbrado respeto le manifiesto que por medio del presente escrito conferimos **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA**, mayor de edad, vecina y residente en Armenia, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.619.534 expedida en Chinchiná Caldas, abogada en ejercicio con T.P. No. 49.588 del C.S. de la J., quien se encuentra inscrita en el registro único nacional de abogados del C.S. de la J., con el correo: mlramirez530@hotmail.com para que en nuestro nombre y representación INTERVENGA EN DEFENSA DE NUESTROS INTERSES, proponiendo todos los medios de defensa a que haya lugar, dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, que se adelanta ante ese despacho judicial, promovido por el señor **CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA,** quien es mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir el poder, pedir pruebas, presentarlas, interponer recursos, contestarlos y en general tendrá todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G. del P.

Solicito personería para actuar a la abogada **MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA.**

Del señor Juez con todo respeto,

FREDDY ALEXANDER ROJAS BLANCO
C.C. No. 1018443085.
Correo electrónico.

NELLY BLANCO
C.C. No.
Correo electrónico No.
Acepto.

NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE PEREIRA
PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante el Notario Cuarto de este Círculo, compareció:
ROJAS BLANCO FREDDY ALEXANDER
identificado con **C.C. 1018443085**
y dijo que la firma puesta en el presente documento es suya y reconoce su contenido. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea com para verificar este documento.
Pereira, 2021-12-14 09:34:34
Cod. afv8b
X
El Compareciente
4917-f8fafbc5
GONZALO GONZÁLEZ GALVIS
NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE PEREIRA

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
T.P. No. 49.588 del C.S. de la J.
C.C. No. 24.619.534 de Chinchiná

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
ABOGADA

Señor
JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNCIPAL
Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CASTILLO
DEMANDADA: NELLY BLANCO Y FREDY ALEXANDER ROJAS BLANCO
RDO: 2021-306
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO A MANDAMIENTO DE PAGO

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA, mayor de edad, vecina y residente en Armenia, identificada con cedula de ciudadanía No.24.619.534 expedida en Chinchiná Caldas, abogada en ejercicio con T.P. No. 49.588 del C.S. de la J., obrando como apoderada según poder que fue remitido a ese despacho, el cual me fuera conferido por la señora **NELLY BLANCO,** sobre cuyo envió se acusó recibo el día 17 de enero del año 2022, en donde se solicitó se me reconociera poder para actuar, sin que hasta la fecha se haya enviado a mi correo el traslado de la demanda, por lo que procedo entonces a pronunciarme de la misma con base en la enviada al señor **FREDY ALEXANDER ROJAS BLANCO**, codemandado, de la siguiente manera.

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente; La señora **NELLY BLANCO**, era propietaria de un pequeño establecimiento de comercio informal en su propia casa, y **LA DISTRIBUIDORA DE PAPELERÍA Y SUMINISTRO ANDINA S.A**., como su nombre lo indica surtía en pequeñas cantidades de papelería a mi representada como comerciante informal en pequeña cantidad, consolidando una relación comercial en pequeñas cantidades, para lo cual para hacerse acreedora de ese suministro se le exigió la firma de un pagare en blanco con un fiador como garantía del pago de los suministros que le eran dejados a un mes. Es claro que era un pagare en blanco para el cual no firmo carta de instrucciones pero ella suponía que se haría exigible por el saldo que en un momento debiera porque no era en sumas altas ni en cantidades ya que se trataba de un pequeño negocio de papelería, por lo tanto, no es cierto que se haya obligado ni adeudaba esa suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000),** ni suscribió ese parare por esa suma, como tampoco fue la suma que quedó a deber.

Jamás hubo créditos por esas sumas de dinero, por lo que desde ya objeto la suma del pagare, y considero alterada la verdad, es decir suma falsa, pues tampoco es cierta la fecha en que debía cancelarse la obligación, el pagare fue llenado a capricho por cedente y cesionario.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, así se desprende del título aportado, aunque no aparece fecha de endoso, empero dicho endoso tampoco da derecho al tercero de cobrar sumas no adeudadas.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, el demandante falta a la verdad, ya que está actuando en causa propia, y sabe y le consta que trataron de llegar a acuerdo en varias ocasiones, pero las suma cobrada no fue aceptada por los deudores.

AL HECHO CUARTO: Es cierto parcialmente, en razón a que mis representados si bien no alcanzaron a cancelar el valor debido a las altas exigencias, hasta el punto que mi mandante recibe mensajes de texto donde la acosan y el dicen que ya la deuda en OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($8.000.000), haciéndose tal suma

impagables por el abuso del derecho, y por faltar a la verdad o callarla total o parcialmente.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, lo aceptó como poseedor, pues es quien está ejerciendo la acción cambiaria, y se colige que hubo un endoso por no reconocer a los demandados el abono y poder defender que el pagare fue llenado arbitrariamente, ya que jamás tuvo créditos por ese valor que como comerciante fue mi mandante, lo cual considera muy alto.

A LAS PRETENSIONES:

En nombre de mi mandante, manifiesto que me opongo a las pretensiones de la demanda solicitadas en el mandamiento de pago por lo siguiente:

a) Mis mandantes no suscribieron pagare por la suma que aparece, ni desde la fecha que se señala en el mismo.
   La señora NELLY BLANCO, como se dijo en uno de los hechos, era propietaria de un establecimiento de comercio, papelería en menor escala, y el endosante distribuidor en pequeña escala con facturación a 15 y 30 días, pero jamás comercializaron ese valor, no quedo debiendo ese valor.
   Ese pagare así presentado, esta alterado en el valor y en la fecha que aparece como agosto del año 2018.
   El pagare fue firmado en blanco porque garantizaba las negociaciones de distribución por más de 2 años, y cuando la demandada tuvo que cerrar el negocio por quiebra, la suma adeudada era por valor de $ 2.300.990, según factura que como evidencia se anexa.

b) A los intereses moratorios me opongo por no corresponde a la suma demandada la cual fue alterada en el pagare.

c) A esta pretensión me opongo.

Con fundamento en esta oposición me permito presentar las siguientes excepciones de fondo o mérito.

1. **EXCEPCION LLAMADA NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN AL TITULO.**

LA DISTRIBUIDORA DE PAPELERIA Y SUMINISTROS ANDINA S.A., es una sociedad dedicada a su objeto social, distribuir, vender elementos de papelería, entre ellos mi mandante, quien era propietaria de un establecimiento de comercio dedicado a la venta de papelería y sus derivados, en establecimiento abierto al público, venta en factura a 15 o 30 días, y en cada visita, recogían abonos y pedidos.

Para que un comerciante sea administrado o sostenido en este sistema comercial, por una administradora, es requisito firmar un pagare abierto con codeudor como garantía, y ese pagare debe ser llenado al momento de ejercer la acción cambiaría por su tenedor, pero por los valores realmente adeudados, no llenado irresponsablemente por un capital no adeudado y mucho menos sumar a capital intereses, haciéndolo aparecer como capital parte de intereses, haciendo más gravosa la carga del deudor que no pago, porque tuvo que cerrar por quiebra, esto es fuerza mayor, o caso fortuito.
Reza el artículo 782. Último tenedor del título-Casos de reclamación para el pago. Mediante la acción cambiaría el último tenedor del título puede reclamar el pago:

1) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;
2) …

El artículo 784. Reza: Excepciones de la acción cambiaria. 12.- las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el negocio o contra cualquier otro demandante.

El titulo nace de un negocio jurídico compraventa de suministros papelería, y para sostener los suministros a 15 y 30 días, lo garantizan con un pagare abierto.

Por lo que el título que nació como garantías de facturas a crédito, nació abierto y el llenado no es el correcto, alterándose el capital, por lo tanto, el endosante no puede endosar un valor que no se debe, por la demandada, y el endosatario no estará facultado para cobro desmedido.

2.- EXCEPCION LLAMADA COBRO DE LO NO DEBIDO

Mis mandantes no son deudores de la suma reclamada por valor CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000), el cual aparece alterado en el pagare, pues como se dijo, el pagare fue firmado en blanco, y no se firmó autorización que se requiere en esta clase de títulos, para poder ser llenado conforme a las instrucciones acordadas, como por ejemplo el pagare solo se llena por el saldo a deber, sin intereses para que no se dé el anatocismo esto es que se llene por el capital más intereses, quedando entonces cobrado intereses sobre intereses, prohibido por la ley, por lo tanto el derecho no puede ser usado en abuso del derecho, faltando a la verdad o abusando del más débil, siendo deslealtad procesal.

3.- EXCEPCION PAGO PARCIAL.

Los demandantes han hecho abonos a la obligación y el demandante no los hace constar faltando de esa manera a la verdad, en primer término haciendo constar un valor de capital que no es y en segundo lugar omite de mala fe acreditar abono, el cual se le consigno.

Partimos del estado de la cuenta que le fuera enviado a mis representados, donde daban cuenta de las facturas, fechas, y valores adeudados, como requerimiento e información, del cual se desprende que son facturas pequeñas, las cuales data de diciembre 20 de 2011, y no desde agosto de 2008, como engañosamente lo anuncian en la demanda, por lo que se advierte que se cae en un falso testimonio normado en el Código penal, pues se está faltando a la verdad o callando total o parcialmente, así sea tercero, porque no existe justificación para que entre endosante y endosatario se falte a la verdad.

La ultima factura adeudada data de diciembre 21 y con vencimiento el 22 de febrero de 2012, no del 2008, o sea, que se pretende cobrar intereses sobre una suma distinta y como si fuera poco 4 años atrás, y esta mala fe debe ser castigada ejemplarmente.

Se anuncia en el estado de la cuenta enviado al señor FREDY ALEXANDER ROJAS BLANCO, lo siguiente:

“ saldo vencido	19.509
“saldo no vencido	2.281.481
“ Saldo	2.300.990”

“Le agradecemos nos den a conocer sus comentarios o subgerencias con referencia al presente extracto. Si antes de 30 días no recibimos respuesta, daremos por sentado su total acuerdo con el mismo.”

Cordialmente, DEPARTAMENTO DE CARTERA MEJIA GARAVITO DISTRIBUIDORA DE PAPELERIA ANDINA S. “(Resaltado mío)

Por lo expuesto el endosante debió haber endosado el pagare o cedido con fundamento en la cartera reportada contablemente, y no alterarla abusivamente, a sabiendas que no existía un valor de comercialización como lo demuestras la relación de las facturas que eran valores de poca monta.

Por lo anterior el endosante deberá responder ante el tenedor del título conformen a la ley, esto es quedara obligado por el restante valor alterado, ya que como se dijo en la comunicación y estado de cartera, ese valor quedo reconocido por mi

mandante como capital adeudado ($ 2.300.990) y no ($4.000.000), como falsa y abusivamente se hace constar.

Como se fuera poco, se trató de llegar a acuerdo con la parte demandante, pero debido a las imposiciones de cuotas impagables y por la suma reclamada abusivamente mis mandante tuvieron que quedarse callados, mas sin embargo el día 21 de abril del año 2021, mi mandante consignó la suma de $ 500.000 con el fin de amortizar la deuda, en la cuenta 624 111 843 11 cuenta de ahorro del Banco de Colombia, mostrando con ello buena fe, poro debido al abuso del cobro y al acoso a que han visto sometidos debieron dejar las cosas quietas.

4.- EXCEPCION TITULO COMPLEJO:

El título (pagare) como se dijo nació de una relación comercial de suministro de facturas (varias) de papelería conforme consta en el estado de cuenta enviado al codemandado señor FREDY ALEXANDER ROJAS BLANCO, y aceptado por este, luego las obligaciones se derivan de obligaciones representadas en FACTURAS, que de conformidad con la ley se asimilan o son letras de cambio, y el título ejecutado es la garantía, luego el pagare debido ser llenado de acuerdo a las facturas relacionada en el estado de cuenta, y la liquidación de los intereses debe ser conforme a cada factura. No existe norma que faculte al tenedor el título a llenarlo por más de valor de las facturas ni mucho menos liquidar intereses para sumarlo al capital.

5.- EN CONTRA DEL TITULO SE PROPONE LA CONSAGRADA EN EL NUMERAL 5 DEL ARTICULO 784 DEL Co. de Co., "La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración."

La hago consistir en que existiendo un origen del título (pagare) en la relación de cartera donde se reflejaba la deuda de los deudores, basados en facturas cambiarias adeudadas desde el año 2011 y 2012, no es coherente que aparezca 2008, como fecha en el pagaré, cuando mis mandantes el único negocio que los ato con el endosante DISTRIBUIDORA DE PAPELERIA Y SUMINISTROS ANDINA SAS. Con NIT. 900416275-1 fue precisamente eso, distribución de papelería para la venta al público que tenía la señora NELLY BLANCO, obligada principal, y garantizada o avalada por el señor FREDY ALEXANDER ROJAS BLANCO, en el pagare, y es clara la alteración cuando existiendo una relación de cartera, no se haya llenado desde la fecha de vencimiento y por el valor de las facturas, evidenciándose con ello mala fe.

6.- INEXISTENCIA DE TITULO REAL POR CARECER DE LOS PRESUPUESTOS DE SER CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE.

El titulo objeto de cobro judicial no corresponde a la realidad de la obligación, existiendo incoherencias no puede servir de prueba, para que llene los requisitos que exige la ley de ser clara, ni expresa, por la alteración de la verdad que contiene el título, en los espacios en blanco, obsérvese que la alteración la verdad en el texto, al manifestar $ 4.000.000, cuando debía ser por $ 2.300.990, y debía en aras de discusión llenarse con la última fecha de vencimiento que era el 22 de febrero del año 2012.

7. PRESCRICION:

Las obligaciones contenidas en las facturas 036708 del 20 de diciembre, factura No. 036860 de3l 21 de diciembre del año 2011; 036867 del 21 de diciembre de 2012; siendo la obligación principal, y la garantía representada en el pagar, titulo subsidiario activado como garantía de las anteriores facturas, las cuales prescribieron como títulos, al igual que la obligación en ellos contenidos, es decir, las facturas se asimilan a letra de cambio, y la prescripción de las obligaciones en ellas contenidas, prescribieron en 3 años, sin haber ejercido la acción cambiaria, la

036708 la última vencida el 22 de febrero del año 2012, prescrita el 12 de febrero del año 2015.
Y la factura 0368676 cuyo último vencimiento fue el 22 de febrero del año 20 12, prescribió el título, la acción y la obligación el 22 de febrero de 2015.
El pagare, supuestamente suscrito el 08 de agosto de 2018, garantía de las facturas ya prescritas tanto las obligaciones originarias y el título, (facturas) al momento de contestar esta demanda.

Si nos atenemos a la fecha en que se profirió el mandamiento de pago que lo fue el 5 de mayo del año 2021, ya habían transcurrido 10 años, (facturas, obligaciones originarias) y en este momento se desconoce la fecha en que fue endosado el título al demandante, por lo que se colige que lo endosó para activar o negar la prescripción frente a un tercero. (Mala fe)

A la fecha de este pronunciamiento en el cual no se me ha reconocido personería para actuar, y sin que se dé por notificada por conducta concluyente, a mi mandante NELLY BLANCO, que es la persona que no ha sido notificada, existe prescripción, pues me estoy notificando por ella.

CON FUNDAMENTO EN ESTAS EXCEPCIONES SOLICITO:

Una vez agotado el periodo probatorio solicito:

NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE RAZONES JURIDICAS PARA INCOAR LA ACCION CAMBIARIA –EJECUTIVA SINGULAR, con fundamento en un título que debe perder fuerza ejecutiva y como consecuencia, se solicita:

a) Revocar el mandamiento de pago, en los numerales 1 y 2 de capital e intereses, es especial el que ordenó los intereses moratorios a partir del 9 de noviembre del año 2018, “día siguiente a la exigibilidad de la obligación), …”. Por no ser cierta esa exigibilidad al haber sido llenado después de haber prescrito las obligaciones originarias representadas en las facturas ya relacionadas siendo estas las obligaciones principales.

b) CONDENAR ES COSTAS AL DEMANDANTE.
c) CONDENAR AL DEMANDANDO A HACER LAS DEVOLUCION DE LOS DESCUENTOS O PAGOS QUE SE LE HAYAN ENTREGADO COMO ABONOS.
d) ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS
e) ORDENAR LA ENTREGA DE LOS TITULOS QUE POR DESCUENTOS SE LE HAYAN EFETUADO AL DEMANDADO FREDY ALEXANDER ROJAS BLANCO, EN FAVOR DE ESTE DMANDADO.

PRUEBAS:

El poder fue enviado y recibido por ese despacho.

- Anexo copia del estado de cuenta enviado a mi representado con fecha de enero de 2012.

- Copia de la consignación realizada por mi mandante el 9 de abril del año 2021, dentro del término de admisión de la demanda. Enviada a la cuenta de ahorros No. en la cuenta 624 111 843 11 cuenta de ahorro del Banco de Colombia, en el cual no se refleja por razones de seguridad el propietario de la cuenta.

- Recibos de consignaciones por descuento de nómina, hecho al codemandado.

SOLICITADAS:

Para efectos de poder convalidar la consignación hecha por el demandado, por valor de $ 500.000, solicito, por ser información con reserva del habeas data, para que le certifiquen el propietario de la cuenta No. 624 111 843 11 cuenta de ahorro del Banco de Colombia, donde aparece consignado un abono ordenado por el demandante a mi mandante.

OFICIESE a la DISTRIBUIDORA DE PAPELERIA Y SUMINISTROS ANDINA S.A.S.NIT.900416275-1, ENDOSANTE- A FIN DE QUE CERTIFIQUE LA EXISTENCIA DE LAS FACTURAS QUE APARECEN RELACIONADAS EN EL ESTADO DE CARTERA ENVIADO POR ESA DISTRIBUIDORA AL CODEMANDADO SEÑOR FREDY ALEXANDER ROJAS BLANCO, YA QUE SE ENCUENTRAN EN SU PODER.

Igualmente solicito al señor Juez, que se oficie a la DISTRIBUIDORA DE PAPELERIA Y SUMINISTROS ANDINA S.A.S.NIT.900416275-1, a fin de que remita a su despacho el formato firmado por los demandados para el lleno del pagare suscrito como garantía.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

Las mías y las de mi mandante en la calle 19 No. 12-40 frente al Centro Comercial Alta Vista de Armenia Quindío. Cel. 300-8634460
Correo electrónico: mlramirez530@hotmail.com

La del demandado FREDY ALEXANDER ROJAS BLANCO, aparece en la demanda, junto con el correo electrónico.

Cordialmente,

MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA
C.C. 24.619.534 de Chinchiná, Caldas.
T.P. No. 49.588 del C.S. de la J.

15 Enero $245.700

Señores:
ROJAS BLANCO FREDY ALEXANDER
Pt.
CLL. 146 No 97 - 39 Ca

Rojas blanco Fredy Alexander.

Apreciado señor

El siguiente es nuestro estado de cuenta a la fecha:

CONCEPTO CONTABLE	DOCUMENTO	FECHA	CT	VENCE	DIAS	VR.DOCUMENTO
NACIONALES	FV-036708	20/DIC/2011	1	30/DIC/2011	1	19,309.00
	FV-036708	20/DIC/2011	2	15/ENE/2012	-15	19,309.00
	FV-036708	20/DIC/2011	3	22/ENE/2012	-22	26,337.00
	FV-036708	20/DIC/2011	4	30/ENE/2012	-30	28,073.00
	FV-036708	20/DIC/2011	5	07/FEB/2012	-38	32,734.00
	FV-036708	20/DIC/2011	6	15/FEB/2012	-46	36,055.00
	FV-036708	20/DIC/2011	7	22/FEB/2012	-53	32,873.00
	FV-036680	21/DIC/2011	1	15/ENE/2012	-15	191,932.00
	FV-036680	21/DIC/2011	2	22/ENE/2012	-22	191,932.00
	FV-036680	21/DIC/2011	3	30/ENE/2012	-30	383,804.00
	FV-036680	21/DIC/2011	4	07/FEB/2012	-38	383,804.00
	FV-036680	21/DIC/2011	5	15/FEB/2012	-46	383,804.00
	FV-036680	21/DIC/2011	6	22/FEB/2012	-53	383,804.00
	FV-036667	21/DIC/2011	1	15/ENE/2012	-15	18,488.00
	FV-036667	21/DIC/2011	2	22/ENE/2012	-22	18,488.00
	FV-036667	21/DIC/2011	3	30/ENE/2012	-30	37,376.00
	FV-036667	21/DIC/2011	4	07/FEB/2012	-38	37,376.00
	FV-036667	21/DIC/2011	5	15/FEB/2012	-46	37,376.00
	FV-036667	21/DIC/2011	6	22/FEB/2012	-53	37,376.00

saldo vencido	19,309.00
saldo no vencido	2,281,481.00
SALDO	2,300,990.00

Le agradecemos nos dé a conocer sus comentarios ó sugerencias con referencia al presente extracto. Si antes de 30 días no recibimos respuesta, daremos por sentado su total acuerdo con el mismo.

Cordialmente,

DEPARTAMENTO DE CARTERA
MARIA GARAVITO
DISTRIBUIDORA DE PAPELERIA ANDINA S.

Escaneado con CamScanner

SILVERAGRO SAS
Nit 830006716
Estructura RUMBOS

DESPRENDIBLE DE NOMINA
Fecha de Corte 15-Ene-2022
FECHA DE GENERACION 17-Ene-2022

Nombre	ROJAS BLANCO FREDDY ALEXANDER	**Sueldo**	$1,000,000
Empleado	1018443085	**% Retención**	0
Cargo	ASESOR DE VENTAS	**Deducible Renten**	$0
Banco	BANCOLOMBIA-BANCOLOMBIA	**Metodo Retención**	1
Ingreso	08-03-2021	**Eps**	E.P.S. SANITAS S.A.
Centro Costo	1122 - Rumbos	**Fondo Pensión**	PENSION OBL PORVENIR S.A.

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento	Saldo
10500	SUELDO ORDINARIO	15	$500,000		
15052	COMISION POR VENTAS Y COBRO -SILVERAGRO		$415,917		
21001	EMBARGO JUDICIAL			$83,183	
22001	SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO			$36,700	
23001	PENSION EMPLEADO OBLIGATOR			$36,700	
	Total de Pago y Descuento:		**$915,917**	**$156,583**	
	Neto :		**$759,334**		

Documento Generado por Designer.RHN

DesprendibleAlfabeticoProceso

Escaneado con CamScanner

SILVERAGRO SAS
Nit 830006716
Estructura RUMBOS

DESPRENDIBLE DE NOMINA
Fecha de Corte 15-Jul-2021
FECHA DE GENERACION 15-Jul-2021

Nombre ROJAS BLANCO FREDDY ALEXANDER
Empleado 1018443085
Cargo ASESOR DE VENTAS
Banco
Ingreso 08-03-2021
Centro Costo 1122 - Rumbos

Sueldo $1,000,000
% Retención 0
Deducible Renten $0
Metodo Retención 1
Eps E.P.S. SANITAS S.A.
Fondo Pensión PENSION OBL PORVENIR S.A.

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento	Saldo
10500	SUELDO ORDINARIO	15	$500,000		
15052	COMISION POR VENTAS Y COBRO -SILVERAGRO		$400,000		
21001	EMBARGO JUDICIAL			$98,295	
22001	SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO			$36,000	
23001	PENSION EMPLEADO OBLIGATOR			$36,000	
	Total de Pago y Descuento:		**$900,000**	**$170,295**	
	Neto :		**$729,705**		

Documento Generado por Designer.RHN

DesprendibleAlfabeticoProceso

Escaneado con CamScanner

SILVERAGRO SAS
Nit 830006716
Estructura RUMBOS

DESPRENDIBLE DE NOMINA
Fecha de Corte 15-Jun-2021
FECHA DE GENERACION 16-Jun-2021

Nombre	ROJAS BLANCO FREDDY ALEXANDER	**Sueldo**	$1,000,000
Empleado	1018443085	**% Retención**	0
Cargo	ASESOR DE VENTAS	**Deducible Renten**	$0
Banco		**Metodo Retención**	1
Ingreso	08-03-2021	**Eps**	E.P.S. SANITAS S.A.
Centro Costo	1122 - Rumbos	**Fondo Pensión**	PENSION OBL PORVENIR S.A.

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento	Saldo
10500	SUELDO ORDINARIO	15	$500,000		
15052	COMISION POR VENTAS Y COBRO -SILVERAGRO		$400,000		
21001	EMBARGO JUDICIAL			$98,295	
22001	SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO			$36,000	
23001	PENSION EMPLEADO OBLIGATOR			$36,000	
	Total de Pago y Descuento:		**$900,000**	**$170,295**	
	Neto :		**$729,705**		

Documento Generado por Designer.RHN

DesprendibleAlfabeticoProceso

Escaneado con CamScanner

SILVERAGRO SAS
Nit 830006716
Estructura RUMBOS

DESPRENDIBLE DE NOMINA
Fecha de Corte 15-Nov-2021
FECHA DE GENERACION 12-Nov-2021

Nombre ROJAS BLANCO FREDDY ALEXANDER
Empleado 1018443085
Cargo ASESOR DE VENTAS
Banco BANCOLOMBIA-BANCOLOMBIA
Ingreso 08-03-2021
Centro Costo 1122 - Rumbos

Sueldo $1,000,000
% Retención 0
Deducible Renten $0
Metodo Retención 1
Eps E.P.S. SANITAS S.A.
Fondo Pensión PENSION OBL PORVENIR S.A.

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento	Saldo
10500	SUELDO ORDINARIO	15	$500,000		
15052	COMISION POR VENTAS Y COBRO -SILVERAGRO		$465,737		
21001	EMBARGO JUDICIAL			$119,571	
22001	SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO			$38,700	
23001	PENSION EMPLEADO OBLIGATOR			$38,700	
	Total de Pago y Descuento:		**$965,737**	**$196,971**	
	Neto :		**$768,766**		

Documento Generado por Designer.RHN

DesprendibleAlfabeticoProceso

Escaneado con CamScanner

SILVERAGRO SAS
Nit 830006716
Estructura RUMBOS

DESPRENDIBLE DE NOMINA
Fecha de Corte 15-Oct-2021
FECHA DE GENERACION 15-Oct-2021

Nombre	ROJAS BLANCO FREDDY ALEXANDER	**Sueldo**	$1,000,000
Empleado	1018443085	**% Retención**	0
Cargo	ASESOR DE VENTAS	**Deducible Renten**	$0
Banco	BANCOLOMBIA-BANCOLOMBIA	**Metodo Retención**	1
Ingreso	08-03-2021	**Eps**	E.P.S. SANITAS S.A.
Centro Costo	1122 - Rumbos	**Fondo Pensión**	PENSION OBL PORVENIR S.A.

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento	Saldo
10500	SUELDO ORDINARIO	15	$500,000		
15052	COMISION POR VENTAS Y COBRO -SILVERAGRO		$475,210		
21001	EMBARGO JUDICIAL			$113,336	
22001	SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO			$39,100	
23001	PENSION EMPLEADO OBLIGATOR			$39,100	
	Total de Pago y Descuento:		**$975,210**	**$191,536**	
	Neto :		**$783,674**		

Documento Generado por Designer.RHN

DesprendibleAlfabeticoProceso

Escaneado con CamScanner

SILVERAGRO SAS
Nit 830006716
Estructura RUMBOS

DESPRENDIBLE DE NOMINA
Fecha de Corte 30-Sep-2021
FECHA DE GENERACION 6-Oct-2021

Nombre ROJAS BLANCO FREDDY ALEXANDER
Empleado 1018443085
Cargo ASESOR DE VENTAS
Banco BANCOLOMBIA-BANCOLOMBIA
Ingreso 08-03-2021
Centro Costo 1122 - Rumbos

Sueldo $1,000,000
% Retención 0
Deducible Renten $0
Metodo Retención 1
Eps E.P.S. SANITAS S.A.
Fondo Pensión PENSION OBL PORVENIR S.A.

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento	Saldo
10500	SUELDO ORDINARIO	15	$500,000		
12001	AUXILIO TRANSPORTE	30	$106,454		
12562	AUXILIO FLOTA		$300,000		
21001	EMBARGO JUDICIAL			$8,000	
22001	SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO			$20,000	
23001	PENSION EMPLEADO OBLIGATOR			$20,000	
	Total de Pago y Descuento:		**$906,454**	**$48,000**	
	Neto :		**$858,454**		

Documento Generado por Designer.RHN

DesprendibleAlfabeticoProceso

Escaneado con CamScanner

SILVERAGRO SAS
Nit 830006716
Estructura RUMBOS

DESPRENDIBLE DE NOMINA
Fecha de Corte 15-Sep-2021
FECHA DE GENERACION 21-Sep-2021

Nombre ROJAS BLANCO FREDDY ALEXANDER
Empleado 1018443085
Cargo ASESOR DE VENTAS
Banco BANCOLOMBIA-BANCOLOMBIA
Ingreso 08-03-2021
Centro Costo 1122 - Rumbos

Sueldo $1,000,000
% Retención 0
Deducible Renten $0
Metodo Retención 1
Eps E.P.S. SANITAS S.A.
Fondo Pensión PENSION OBL PORVENIR S.A.

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento	Saldo
10500	SUELDO ORDINARIO	15	$500,000		
15052	COMISION POR VENTAS Y COBRO -SILVERAGRO		$378,834		
21001	EMBARGO JUDICIAL			$94,061	
22001	SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO			$35,200	
23001	PENSION EMPLEADO OBLIGATOR			$35,200	
	Total de Pago y Descuento:		**$878,834**	**$164,461**	
	Neto :		**$714,373**		

Documento Generado por Designer.RHN

DesprendibleAlfabeticoProceso

Escaneado con CamScanner

SILVERAGRO SAS
Nit 830006716
Estructura RUMBOS

DESPRENDIBLE DE NOMINA
Fecha de Corte 31-Ago-2021
FECHA DE GENERACION 30-Ago-2021

Nombre	ROJAS BLANCO FREDDY ALEXANDER	**Sueldo**	$1,000,000
Empleado	1018443085	**% Retención**	0
Cargo	ASESOR DE VENTAS	**Deducible Renten**	$0
Banco		**Metodo Retención**	1
Ingreso	08-03-2021	**Eps**	E.P.S. SANITAS S.A.
Centro Costo	1122 - Rumbos	**Fondo Pensión**	PENSION OBL PORVENIR S.A.

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento	Saldo
10500	SUELDO ORDINARIO	15	$500,000		
12001	AUXILIO TRANSPORTE	30	$106,454		
12562	AUXILIO FLOTA		$300,000		
21001	EMBARGO JUDICIAL			$8,000	
22001	SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO			$20,000	
22502	SALUD APORTE POR SUSPENSION O LICENCIA NO REMUNERADA(DEVOLUCION NEGATIVA)			-$2,700	
22602	PENSION APORTE POR SUSPENSIÓN O LICENCIA NO REMUNERADA(DEVOLUCION NEGATIVA)			-$2,700	
23001	PENSION EMPLEADO OBLIGATOR			$20,000	
27002	SUELDO LICENC NO REM NO BASE IBC(NO INTEGRAL)			$66,667	
28001	AUXILIO TRANSP LICENCIA NO REMUNERADA AFECTA PRESTACIONES CAUSA 20			$7,097	
	Total de Pago y Descuento:		**$906,454**	**$116,364**	
	Neto :		**$790,090**		

Documento Generado por Designer.RHN

DesprendibleAlfabeticoProceso

Escaneado con CamScanner

FREDDY ALEXANDER ROJAS BLANCO

SILVERAGRO SAS
Nit 830006716
Estructura RUMBOS

DESPRENDIBLE DE NOMINA
Fecha de Corte 15-Ago-2021
FECHA DE GENERACION 13-Ago-2021

Nombre ROJAS BLANCO FREDDY ALEXANDER
Empleado 1018443085
Cargo ASESOR DE VENTAS
Banco
Ingreso 08-03-2021
Centro Costo 1122 - Rumbos

Sueldo $1,000,000
% Retención 0
Deducible Renten $0
Metodo Retención 1
Eps E.P.S. SANITAS S.A.
Fondo Pensión PENSION OBL PORVENIR S.A.

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento	Saldo
10500	SUELDO ORDINARIO	15	$500,000		
15052	COMISION POR VENTAS Y COBRO -SILVERAGRO		$400,000		
21001	EMBARGO JUDICIAL			$98,295	
22001	SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO			$36,000	
23001	PENSION EMPLEADO OBLIGATOR			$36,000	
	Total de Pago y Descuento:		**$900,000**	**$170,295**	
	Neto :		**$729,705**		

Documento Generado por Designer.RHN

DesprendibleAlfabeticoProceso

Escaneado con CamScanner

1: cuota.
astillo y Castillo.
Abril 09/2021

Redeban

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
BARRIO SUBA BILBAO BOG
CRA 145 145 46 BQ 2 LC

DEPOSITO

VALOR $ 500.000

*** CLIENTE ***

Escaneado con CamScanner

1ª Cuota.
Castillo y Castillo.
Abril 09/2021

Redeban

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

DEPOSITO

VALOR $ 500.000

--- CLIENTE ---

Escaneado con CamScanner

1: cuota.
astillo y Castillo.
Abril 09/2021

Redeban

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
BARRIO SUBA BILBAO BOG
CRA 145 145 46 BQ 2 LC

DEPOSITO

VALOR $ 500.000

*** CLIENTE ***

Escaneado con CamScanner

1ª Cuota.
Castillo y Castillo.
Abril 09/2021

Redeban

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

DEPOSITO

VALOR $ 500.000

--- CLIENTE ---

Escaneado con CamScanner

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta mediante auto de 18 de febrero de del año en curso se reconoció personería a la doctora MARIA LIBIA RAMIREZ MEJÍA, como apoderada del extremo demandado, téngasele por notificada a la ejecutada NELLY BLANCO por conducta concluyente el día en que se notificó dicho proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Como quiera que en el presente asunto ya se encuentra trabada la relación jurídico procesal con lo demandados, de las excepciones de mérito propuestas dentro del término de ley por la apoderada de los demandados, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme lo previsto en el artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 065** **DEL 19 DE MAYO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se niega la imposición de la multa al extremo demandado solicitada por la parte actora al amparo del numeral 14 del artículo 78 del CGP, toda vez que el artículo 443 del citado estatuto procesal civil contempla precisamente el trámite al que está sujeto las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por lo que presentados dichos medios exceptivos se ordenó su traslado, como en efecto aquí se hizo, por lo que no se evidencia que la parte actora se haya visto afectada con la omisión alegada.

Sin embargo, se advierte a los extremos procesales sobre la obligación que les impone el artículo 3º. Del Decreto legislativo 806 de 2.020, en concordancia con el numeral 14, del artículo 78 del C.G. del proceso, de enviar a su contraparte, copia de los memoriales que radique con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.m.v. de conformidad con lo previsto en la última norma aludida. -

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 065** **DEL 19 DE MAYO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2021-0409

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue la demandada MARTHA ISABEL NIVIA VARGAS, como empleada de ACTIVOS TECNOLOGIA EMPRESARIAL SAS. Limítese la medida a la suma de **$45'000.000.oo m/cte**.

Ofíciese al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 19/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2021-0629

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dados los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibidem y de conformidad con la solicitud efectuada por la parte actora, súrtase el emplazamiento del demandado JESUS MARIA GONZALEZ SANCHEZ. Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Lo anterior, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, advirtiendo a los emplazados que deberán comparecer dentro del término de quince (15) días después de la publicación, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 19/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la anterior comunicación y documentación de notificación por correo electrónico, para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados JOSÉ FERNEY PEÑUELA MARÍN y CECILIA CRUZ DE SANTANA, se notificaron del auto admisorio de la demanda de manera personal por medio del correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, téngase en cuenta en su debida oportunidad que la demandante allegó escrito descorriendo el traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. No obstante, el Despacho requiere a ésta demandada para que allegue al proceso digital el referido escrito de contestación de la demanda y el soporte que contenga la fecha del envío al correo institucional del juzgado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 065** **DEL 19 DE MAYO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2021-0825

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, en caso de existir, por secretaría hágase entrega a la ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas. Déjense las constancias del caso.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas conforme se dispuso en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.-

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 19/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2021-0825

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Niégase la solicitud de ordenar el secuestro del inmueble objeto de cautela efectuada por la apoderada de la parte actora, atendiendo que dentro del plenario no obra certificado de tradición y libertad donde figure inscrita la medida aquí decretada.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 19/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Previo al emplazamiento del demandado HUMBERTO BUITRAGO, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, se ordena oficiar a CAPITAL SALUD EPS'S S.A.S., a la cual se encuentra afiliado, según la consulta de la página o sitio web de la ADRES, a fin de que informe a este Juzgado la dirección física de residencia y electrónica o de trabajo que registra el citado demandado en la base de datos de esa entidad, a efectos de surtir la notificación del citado demando, y se sirva suministrar la demás información que sirva para localizarlo.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 065** **DEL 19 DE MAYO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2021-1059

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **DANIEL FELIPE CAMACHO ANGULO,** en contra de **DAGOBERTO RODRIGUEZ LÓPEZ,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 19/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2021-1181

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada CARMENZA PATIÑO MARIN en las siguientes entidades:

- Cuenta de Ahorro N° 429988 de Bancolombia
- Cuenta de Ahorro N° 000342 del BBVA Colombia

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Limítese la medida a la suma de **$18'000.000.oo.**

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 19/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la letra de cambio base de recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de EVELIO GARCÍA VILLARRAGA y ZOILA DORIS SILVA DE GARCIA, en contra de **ANA ARGENIS VIDALES VIDALES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. $4.000.000 por concepto de capital adeudado, representado en la letra de cambio exigible el 28 de febrero de 2019.
2. $4.000.000 por concepto de capital adeudado, representado en la letra de cambio exigible el 30 de junio de 2019.
3. $3.000.000 por concepto de capital adeudado, representado en la letra de cambio exigible el 30 de enero de 2019.
4. $2.000.000 por concepto de capital adeudado, representado en la letra de cambio exigible el 7 de marzo de 2018.
5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las letras de cambio, a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago, liquidados conforme lo prevé el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor ERNESTO GONZALEZ CALA, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 065** **DEL 19 DE MAYO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, excepto establecimientos de comercio y vehículos automotores, que de propiedad de la parte demandada ANA ARGENIS VIDALES VIDALES, se encuentren ubicados en el inmueble de la Carrera 80G # 6-19 TORRE 3 Apto 701 de esta ciudad, o en el sitio que se indique al momento de la diligencia. Limítese la medida a la suma de $25.000.000 M/Cte.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del CGP, en concordancia con la Ley 2030 de 2020 y la circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a TRANSLUGON LTDA.-, a quien habrá de comunicársele su designación de conformidad a lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso, fijándole como honorarios la suma de ciento veinte mil pesos ($120.000,oo) M/Cte.

2. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que la demandado ANA ARGENIS VIDALES VIDALES, devenga como empleado de HIGH LIGTHS SAS, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de $25.000.000 M/Cte.

Ofíciese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

3. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

4. Oficiar a la NUEVA EPS S.A., a fin de que informe los datos correspondientes de la persona natural o jurídica que como empleador de la demandada ANA ARGENIS VIDALES VIDALES, está realizando los aportes al SGSSS, así como el

salario base de cotización y la dirección de notificaciones que registra en esa entidad la mencionada demandada.

Por secretaría, líbrese el respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806/2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 065** **DEL 19 DE MAYO DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2021-1203

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado FERNANDO RAFAEL ALVIS ANAYA en las siguientes entidades:

- Cuenta Corriente N° 01860 del Banco Davivienda
- Cuenta de Ahorro N° 01860 del Banco Davivienda
- Cuenta de Ahorro N° 193568 del Banco Caja Social
- Cuenta de Ahorro N° 50513 del Banco de Bogotá

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Limítese la medida a la suma de **$23'000.000.oo.**

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 19/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2021-1207

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada JENNIFER FANERY TERREROS ARMIJO, en las entidades bancarias tales como Banco BBVA Colombia y Banco Corpbanca –Itaú.

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Limítese la medida a la suma de **$2'600.000.oo.**

De otro lado, el Despacho niega la medida de embargo sobre los bancos Davivienda S.A. y Av Villas, atendiendo que las mismas aparecen inactivas, conforme se desprende de la comunicación emitida por Transunion.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 19/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2021-1243

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado JAIDER YESID HERNANDEZ CLARO en las siguientes entidades:

- Cuenta de Ahorro N° 436895 de Bancolombia
- Cuenta de Ahorro N° 066579 de Banco Davivienda
- Cuenta de Ahorro N° 766475 de Banco Av Villas

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Limítese la medida a la suma de **$19'000.000.oo.**

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 19/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2021-1299

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado HECTOR FABIAN MOJICA CARABALLO en las siguientes entidades:

- Cuenta de Ahorro N° 851513 de Bancolombia
- Cuenta de Ahorro N° 077212 de Bancolombia
- Cuenta de Ahorro N° 200562 de Banco Davivienda
- Cuenta de Ahorro N° 699533, 362086, 884055, 408763 de Caja Social
- Cuenta de Ahorro N° 790459 y 515611 de Banco Popular
- Cuenta Corriente N° 206400 de Davivienda S.A.

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Limítese la medida a la suma de **$50'000.000.oo.**

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 19/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-0091

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.,** y en contra de **JOSE LUIS GOMEZ MEJIA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $6'244.389.55 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 913851428829 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 1° de junio 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. $1'026.051.oo m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, contenidos en el pagaré báculo de la presente ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 19/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-0091

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal y demás emolumentos que devengue el demandado **JOSE LUIS GOMEZ MEJIA**, como empleado de la empresa CONSORCIO SAN NICOLAS. Limítese la medida a la suma de **$15'000.000.oo m/cte**.

Ofíciese al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 19/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ

Secretario

L.B

RAD 2022-0321

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Acredítese la calidad de representante legal de la sociedad ejecutante por parte de Jhon Jairo Torres Ladino. Téngase en cuenta que en el certificado de existencia y representación de la empresa Avícola Superago S.A.S., no figura quien es el representante de ésta.

2. Con la precisión y claridad que impone el numeral 5° del artículo 82 ibidem, adiciónense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si la sociedad demandada efectuó abono a la obligación contenida en la factura de venta N° CQCR 2553. En caso afirmativo deberá indicar la data en la que se efectuó.

3. Aclárense las pretensiones del libelo genitor, atendiendo que el valor solicitado respecto de la factura de venta N° CQCR 2553, es disímil al contenido en ésta.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 065 fijado hoy 19/05/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B